

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-335/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE  
QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO  
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: VÍCTOR RUIZ VILLEGAS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 13 de diciembre de 2024.<sup>1</sup>

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio electoral citado al rubro, promovido a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro<sup>2</sup> en el expediente TEEQ-PES-90/2024 que declaró existente las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y por la falta al deber de cuidado; asimismo, le impuso multas a los denunciados; y

### RESULTANDO

I. **Antecedentes.** Del expediente se advierten:

- Denuncia.** El 28 de mayo, los partidos políticos Acción Nacional<sup>3</sup> y Revolucionario Institucional<sup>4</sup> presentaron de manera conjunta, denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro<sup>5</sup>, en contra de [REDACTED], otrora candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Amealco, por actos anticipados de campaña y del partido político Movimiento Ciudadano<sup>6</sup> por *culpa in vigilando*.
- Recepción, registro y reserva.** El 29 siguiente, la autoridad instructora registró la denuncia como procedimiento especial sancionador<sup>7</sup> bajo la clave IEEQ/PES/204/2024-P.

<sup>1</sup> Todas las fechas que se describen en los antecedentes corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, tribunal local.

<sup>3</sup> En adelante, PAN.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, PRI.

<sup>5</sup> En adelante, Instituto local

<sup>6</sup> En lo sucesivo, MC

<sup>7</sup> En adelante PES.

- 3. Procedimiento especial sancionador.** El 31 de mayo, la autoridad instructora admitió el PES, fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, se pronunció sobre las medidas cautelares, y entre otras cuestiones, emplazó a los denunciados.
- 4. Remisión al TEEQ.** El 12 de junio, una vez desahogadas las etapas procesales, se recibió en el tribunal local el expediente del PES el cual fue integrado como TEEQ-PES-90/2024.
- 5. Resolución impugnada.** El 15 de noviembre, el tribunal local determinó en lo que interesa: **i)** la existencia de la infracción atribuida a [REDACTED], otrora candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento del Municipio de Amealco de Bonfil, consistente en actos anticipados de campaña; así como al partido Movimiento Ciudadano por la falta a su deber de cuidado; e **ii)** impone las sanciones correspondientes, en los términos señalados en su resolución.

## **II. Juicio electoral ST-JE-335/2024**

- 1. Presentación de la demanda.** El 26 de noviembre, la parte actora promovió este juicio electoral para controvertir la resolución referida.
- 2. Recepción y turno.** En su oportunidad, se recibió el medio de impugnación en esta sala regional, se integró el expediente y el magistrado presidente ordenó turnarlo a su ponencia.
- 3. Sustanciación.** En su oportunidad se radicó el juicio, se admitió y se cerró la instrucción.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio, promovido en contra de una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, entidad perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal donde ejerce su jurisdicción, relativa a un procedimiento sancionador en el ámbito electoral local diverso a la gubernatura.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III; 173, párrafo primero, 174; 176; 180, párrafo primero, fracción III., de la Ley

No pasa inadvertido que la reciente reforma a la Ley de Medios de 15 de octubre de este año incorporó al juicio electoral<sup>9</sup> a los medios de impugnación previstos en esa ley con una materia diversa a la correspondiente a la revisión jurisdiccional de los procedimientos sancionadores del ámbito local. Así, el juicio electoral tiene dos vertientes, la legal y la prevista jurisprudencialmente<sup>10</sup> y en los

---

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafos 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y con base en lo dispuesto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación..

<sup>9</sup> **Artículo 111**

1. El Juicio Electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo.
2. Sólo podrán promover Juicio Electoral las personas que acrediten su interés jurídico como candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación.
3. Las Salas del Tribunal Electoral, en sus respectivas jurisdicciones, serán competentes para conocer de este recurso. Tratándose de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, será competente la Sala Superior. En los casos de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de la Sala Superior, será competente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
4. El plazo para impugnar será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.

<sup>10</sup> JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.

Hechos: La Sala Regional Toluca y la Sala Superior sostuvieron criterios distintos respecto de la vía procedente para impugnar las determinaciones de fondo de un procedimiento especial sancionador en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género por parte de la persona denunciada o responsable. Mientras que la Sala Regional consideró procedente el juicio de ciudadanía, la Sala Superior consideró que resultaba procedente el juicio electoral.

Criterio jurídico: El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de ciudadanía es la vía procedente para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política de género tanto por parte de las personas físicas denunciadas como de la parte denunciante.

Justificación: Los alcances de la reforma en materia de violencia política de trece de abril de dos mil veinte, así como los principios de congruencia y de efecto útil, que procuran la armonización del sistema jurídico y también evitar confusión e incertidumbre entre los operadores jurídicos respecto de las vías de impugnación en materia de violencia política en razón de género, llevan a una nueva reflexión respecto a cuál es la vía idónea para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política en razón de género por parte de las personas físicas denunciadas o consideradas como responsables. La unificación de la vía impugnativa en el juicio de ciudadanía facilita y da mayor certeza para efecto de la impugnación de las sentencias derivadas de los procedimientos especiales sancionatorios por cualquiera de las partes. Lo anterior es congruente con el hecho de que entre las medidas que pueden dictarse por parte de las autoridades jurisdiccionales está la pérdida del modo honesto de vivir para efectos de elegibilidad, o ésta puede actualizarse si se advierte el incumplimiento de la sentencia o la reincidencia en la conducta, lo que implica una posible incidencia en los derechos político-electorales o en la condición de elegibilidad de la persona responsable. De ahí que, atendiendo al principio de certeza, resulta más adecuado que exista una sola vía para impugnar tales determinaciones y, por tanto, que en contra de tales resoluciones proceda el juicio de la **ciudadanía y no el juicio electoral. pues ésta es una vía extraordinaria cuando los actos controvertidos no encuadran en los supuestos**

lineamientos<sup>11</sup> de la Sala Superior. Ante ello, esta sala sigue obligada por tales lineamientos y jurisprudencias de ahí que esta vía deba entenderse apta para conocer ambos temas en tanto que la Sala Superior no determine situación diversa.

**SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.**<sup>12</sup> Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta sala regional, magistrado Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.<sup>13</sup>

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** Este juicio se promueve en contra de una sentencia emitida por el tribunal local, la cual fue aprobada por unanimidad de las magistraturas que lo integran, en consecuencia, el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad: <sup>14</sup>

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar, el nombre y firma autógrafa de la parte promovente, el acto impugnado, la responsable, los hechos y agravios.

**b) Oportunidad.** La resolución impugnada se notificó a la parte actora el 20 de noviembre. Así, si la demanda se presentó ante la responsable

---

**de procedencia de alguno de los juicios o recursos previstos en la Ley de Medios.** En caso de sentencias de fondo en procedimientos especiales sancionatorios pueden incidir en los derechos político-electorales de la parte denunciada o responsable al imponer una medida que incide en su elegibilidad o al constituir un elemento objetivo a considerar en casos futuros de reincidencia o de incumplimiento, con lo cual resulta susceptible de ser un elemento que incida en sus derechos político-electorales, los cuales se encuentran garantizados por el juicio de ciudadanía. Cuestión distinta se presenta cuando es un partido político el que impugna una determinación sancionatoria, pues en tales supuestos **la vía impugnativa será el juicio electoral al tratarse de la defensa de los derechos del partido.**

**\*El resaltado es de esta sentencia**

<sup>11</sup> LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

<sup>12</sup> Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro "*SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO*" consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

<sup>13</sup> Mediante el "*ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES*", de doce de marzo de dos mil veintidós.

<sup>14</sup> Previstos en los artículos 7°, apartado 2; 8°, 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

el día 26 de noviembre posterior, descontando 23 y 24, resulta evidente su oportunidad, en los términos del artículo 8 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>15</sup>

**c) Legitimación e interés jurídico.** El ciudadano actor fue parte sancionada en el PES que originó la resolución impugnada,<sup>16</sup> por lo que tiene legitimación e interés para promover este juicio.

**d) Definitividad y firmeza.** Se cumple porque no existe recurso previo que deba agotarse en contra de la resolución reclamada.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

El contexto de la controversia se da en una denuncia contra el ahora actor en su carácter de candidato de MC a la presidencia municipal de ayuntamiento de Amealco, Querétaro, por una publicación en su perfil de la red social Facebook, subida el 14 de abril a las 13:16 horas, esto es, 10 horas con 44 minutos antes de iniciar el periodo de campañas.

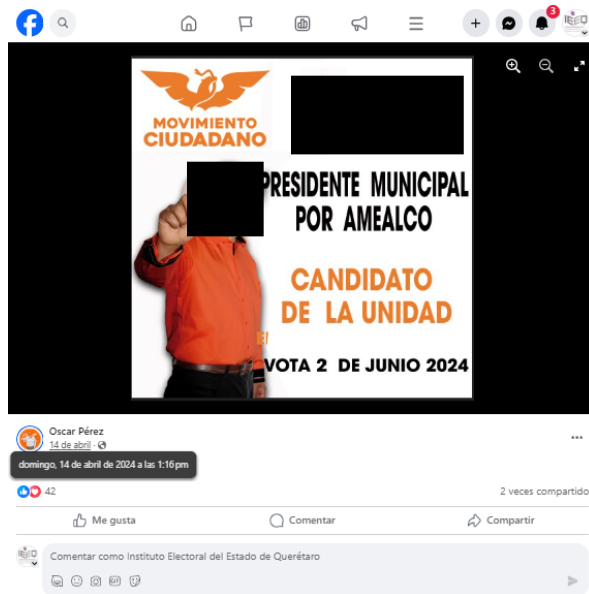
El tribunal responsable consideró actualizados los elementos de actos anticipados de campaña, sostuvo que la falta era grave ordinaria e impuso al actor una multa de 100 UMAS, correspondiente a 10, 857 pesos.

La imagen de la propaganda tomada como base para la sanción por la oficialía electoral local el 28 de mayo fue:

---

<sup>15</sup> No se omite señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 16, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, las personas electas en el proceso electoral local 2023-2024, para integrar el Congreso local, comenzaron a ejercer el cargo el pasado 26 de septiembre del presente año, aunado a que la resolución reclamada se emitió el 15 de noviembre; por lo que se considera justificado que el cómputo de los plazos en los presentes asuntos se realice contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley.

<sup>16</sup> Para referirse al procedimiento especial sancionador.



En el caso, no están en litis los hechos, ni la hora de publicación, ni su contenido.

El actor formula agravios en tres temas:

1. La autoridad responsable indebidamente tuvo por acreditado el elemento subjetivo (relativo a si es un llamado inequívoco al voto) pues únicamente se estableció el mensaje de votar el 2 de junio, lo que no solicita el apoyo a su favor o en contra de otra candidatura y opción política.
2. La autoridad responsable calificó la falta indebidamente como grave ordinaria pues la publicación estuvo publicada muy pocas horas y tuvo poca interacción, pues a más de un mes de su publicación, solo recibió 42 interacciones y de las cuales no se tiene certeza que sean votantes de la mencionada elección. Además, la responsable tomó su triunfo en la elección como un factor de comprobación de la trascendencia de tal publicación lo que es especulativo y carece de base objetiva.
3. La multa es excesiva pues representa el 80% de su ingreso mensual.

Por cuestión de método los agravios se estudiarán en el orden propuesto por el actor pues el primero se refiere a la configuración del ilícito, el segundo a la gravedad de la calificación de la conducta y el tercero a la individualización. Como se advierte, cada uno es base lógica y necesaria del siguiente.

### **Elemento subjetivo.**

Los agravios en este tema son **inoperantes**.

El actor parte de una apreciación parcial del acto impugnado y de la publicación pues centra su razonamiento de agravio en el hecho de que el mensaje solo es “vota 2 de julio” lo que pasa por alto que tanto la responsable señaló como esta sala advierte, que el mensaje contiene muchos más elementos, como la foto del actor, la identificación plena de su afiliación política, esto es el partido MC y el cargo al que aspira.

De tal forma, el análisis integral de la publicación claramente presenta a la ciudadanía al actor por su nombre y el partido por el que contendrá por un cargo de elección popular, presidente municipal de Amealco y llama a la ciudadanía a votar el 2 de junio de 2024, esto es, el día de la jornada prevista para tal elección, de ahí que resulte innegable que, apreciados todos elementos en conjunto, se trata de un llamado a ese electorado a votar por esa opción política.

De tal forma, la inoperancia de lo alegado se da porque el actor centra su premisa en que el mensaje solo era: “vota 2 de junio 2024” lo que es parcial y deja de tomar en cuenta todos los demás elementos de la publicación que son relevantes y contienen los elementos clásicos de la propaganda electoral a favor de una opción política y, por ende, que se colme el elemento subjetivo como acertadamente lo consideró la autoridad responsable.

#### **Indebida calificación de la falta como grave ordinaria.**

El agravio es **fundado** y suficiente para revocar parcialmente la resolución impugnada y ordenar que se emita una nueva donde, dejando intocados los demás aspectos, se valoren debidamente las circunstancias del caso, se recalifique la conducta y se vuelva a individualizar la sanción al actor.

En efecto, como lo sostiene el actor, supliendo la deficiencia de lo planteado, la responsable no tomó en cuenta la trascendencia de la publicación en dos aspectos, primero, el tiempo tan corto de exposición anticipada, poco más de 10 horas antes del plazo permitido y la interacción acreditada de la misma en la red social.

En efecto, como lo manifiesta el actor, a un mes de su publicación solo reaccionaron 42 personas y fue compartida 2 veces.

Así, la responsable basó su calificación en dos aspectos subjetivos que esta sala no comparte para tener por acreditada la trascendencia al

proceso, la primera, que dada la naturaleza de las redes sociales no es posible saber cuántas personas vieron la publicación y que, como el candidato denunciado ganó, se advierte la trascendencia de la misma al proceso electoral.

En el primer caso, porque la responsable en el lugar de tener por acreditado un elemento mediante datos objetivos, especula *in malam partem*, respecto a la imposibilidad de contar con un elemento objetivo para contabilizar las vistas o las posibles retransmisiones del contenido.

En efecto, si bien es cierto que no se puede acceder a la cantidad de vistas, la responsable sí contaba con elementos objetivos para poder medir su trascendencia, esto es, el poco tiempo que estuvo exhibida en periodo prohibido, poco más de 10 horas, así como su poca interacción, 42 reacciones y 2 veces compartida en más de 1 mes.

De tal manera, la responsable debió tomar en cuenta tales elementos objetivos para determinar la trascendencia de la publicación en el posible electorado, del cual, además, es necesario considerar como lo sostiene el actor, no puede asegurarse que se trata de electores de esa demarcación electoral.

Tal situación de efectiva trascendencia al electorado no puede tener como base, contrario a lo sostenido por el tribunal, el hecho de que el candidato responsable hubiera ganado la elección pues, como lo sostiene el actor, tal situación no es sostenible en ese sentido.

En efecto, el triunfo electoral puede deberse a un sin número de posibilidades como el tipo de campaña o propuestas e, incluso, sustentarse en aspectos subjetivos, por lo que la conducta en juicio no puede operar de forma causal como lo sostiene la responsable.

Si bien esta sala ha considerado que alguna irregularidad alegada en un proceso no pudo considerarse determinante dado el resultado electoral, ello se da cuando, a pesar de la irregularidad quien pudiera haber sido beneficiado por la misma no ganó los comicios.<sup>17</sup>

Ello, sobre la base de una figura jurídica que no resulta aplicable al caso, esto es, la determinancia de la irregularidad, como elemento de las causales de nulidad.

---

<sup>17</sup> Como en el ST-JIN-21/2021 y acumulado.



Así, el razonamiento es: si una irregularidad debe ser determinante para operar como causa de nulidad, es evidente racionalmente que no tuvo tal efecto si quien resultaba beneficiado de la misma no ganó.

De tal forma, lo que racionalmente opera en un sentido, no puede funcionar para la inferencia contraria, sin incurrir en una falacia lógica. Dicho en términos simples, si no se da la consecuencia deseada, esto es, un triunfo electoral, es evidente que la irregularidad no fue determinante, pues no logró su efecto pretendido.

En caso contrario, cuando se obtiene un triunfo electoral, no solo existe tal acto como causante de los votos de la ciudadanía, esto es, en este caso no se juzga la efectividad de la irregularidad, por lo que el triunfo no puede ser atribuido solamente a tal hecho, pues en los comicios incide un sinnúmero de factores, incluso psicológicos, para generar una decisión política.

De tal forma, el tribunal responsable incurrió en un razonamiento de afirmación del consecuente para vincular la irregularidad con un hecho que pudo tener origen en multiplicidad de causas y ello, es un razonamiento no sostenible lógicamente.

Nuevamente, dicho en palabras sencillas, el hecho de que se dé un hecho no implica lógicamente que alguno otro previo sea su causante, sino que debe existir una relación de causalidad indubitable para considerar al segundo efecto del que le antecede en tiempo.

Ello, de ninguna forma está razonado en tal sentido por la autoridad responsable y no existe base de inferencia que hiciera posible tal cuestión, se reitera, ante la imposibilidad de acceder racionalmente a las bases de la decisión colectiva del electorado en cuestión.

Por ende, asiste razón al actor al considerar que la responsable dejó de atender a dos hechos objetivos que podían servir de base para calificar adecuadamente la gravedad de la falta, esto es, el tiempo limitado de su exposición fuera de lo permitido y la cantidad de reacciones a la misma, e indebidamente lo consideró trascendente por el resultado electoral, incurriendo en el vicio lógico de afirmación del consecuente.

Así pues, al esta sala considerar fundado este agravio, ello es suficiente para revocar la resolución impugnada, únicamente por lo que hace a este aspecto, dejando fijos los hechos de la controversia ya analizados por lo

que el efecto de esta sentencia es que la autoridad responsable vuelva a analizar el caso, con las directivas aquí señaladas a fin de establecer nuevamente la gravedad de la falta y vuelva a individualizar la sanción.

En consecuencia, es innecesario el análisis de la proporcionalidad de la sanción, pues uno de sus elementos es la gravedad de la falta, lo que la responsable volverá a determinar con base en lo aquí ordenado.

**Efectos.**

1. Se revoca la resolución impugnada, dejando firmes los hechos de la conducta y que constituyen actos anticipados de campaña. Así, la responsable únicamente deberá volver a analizar los hechos, siguiendo las directrices marcadas por esta sala, para pronunciarse nuevamente sobre la gravedad de la falta y, con base en ello, volver a individualizar la sanción correspondiente, lo que de ninguna forma podrá agravarse más allá de la sanción impuesta en su anterior sentencia, en virtud del principio general de no reformar en perjuicio del actor. (Non reformatio in peius).
2. Se confirma lo determinado por la responsable respecto a Movimiento Ciudadano pues no controvertió la determinación.
3. El tribunal responsable deberá emitir su nueva determinación en el plazo de 5 días hábiles y notificar a las partes, informando a esta sala al respecto dentro de las 48 horas posteriores a la emisión de la resolución, debiendo remitir copias certificadas de la misma y de las constancias de notificación al actor.

**SEXTO. Catálogo nacional de registro de infracciones.** Dado lo resuelto en este fallo, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos del ACUERDO GENERAL 1/2024 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DEL CATÁLOGO DE SENTENCIAS FIRMES Y DEFINITIVAS QUE DECLAREN LA EXISTENCIA DE ALGUNA IRREGULARIDAD EN MATERIA ELECTORAL.<sup>18</sup>

**SÉPTIMO. Protección de datos.** Tomando en consideración que en la sentencia impugnada se realizó la protección de datos personales, se ordena su supresión.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

<sup>19</sup> De conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca para efectos** la resolución impugnada en los términos del considerando quinto de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se ordena a la secretaría general de acuerdos de esta sala regional que, de ser el caso, proceda en términos del acuerdo general 1/2024.

**TERCERO.** Se **ordena** la protección de los datos personales.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, su oportunidad, archívese el expediente, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron quienes integran el pleno de esta sala regional, fungiendo en magistratura el secretario general ante la ausencia justificada de la magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez por vacaciones, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**